Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JHONATAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA Y OTROS DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

RAD: 11001334306020200025000

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 de Cali- Valle con Tarjeta Profesional número 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que se adjunta juntos con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, me permito contestar la demanda en los siguientes términos

I ACTO

FORMULACIÓN DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En primer término, se procede a formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación del Auto Admisorio de la Demanda, de acuerdo con lo establecido en el No. 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El señor JHONATAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA interpuso demanda dentro dentro del medio de control de Accion de Reparacion Directa contra la Fiscalia General de la Nacion y otro, no obstante con lo anterior el Despacho notifico a la entidad el auto admisorio de la demanda, la demanda sin los anexos correspondientes es decir sin que allegara las piezas procesales penales, asi las cosas se configura un incidente de nulidad por indebida notificacion del auto admisorio de la demanda , circunstancia que se enmarcan dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, se advierte que mediante Auto de 4 febrero de 2021 se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por JHONATAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA Y OTROS, en el referido auto se ordenó a la parte demandante para que remita a traves del servicio postal autorizado, copia de la demanda, t**odos los anexos** y de este auto a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado , de igual manera debera presentar a la Secretaria del Despacholos Oficios remisiorios asi como los traslados de la demanda y acreditar la contrancia de entrega a

los destinatarios en el termino referido , so pena de la declaratoria de desisitimiento tacito de que trata el artiuclo 178 del Codigo de Procedimieno y de lo Contenciosos Administrativo

En tal sentido, a la fecha, el apoderado de los demandantes no han dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda ya que notificaron la demanda el auto admisorio de la misma sin anexos

Se recuerda en ese sentido el deber que tenía la parte demandante de haber remitido la demanda y sus anexos desde el momento de la presentación de la demanda, como se dispone en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; situación que, pese a no haber ocurrido no fue reparada por el Juzgado al momento de la admisión de la demanda, por lo cual; entiende este apoderado la orden de remitir la demanda y sus anexos al apoderado del demandante.

Pero de cualquier manera ha de indicarse que la notificación personal del auto admisorio y en general de todas las decisiones judiciales, constituye una función pública expresamente asignada por la Ley, la cual no ha sido sustraída de la órbita de competencia de los funcionarios y empleados judiciales hacia las partes.

Sobre este aspecto se recuerda que la Honorable Corte Constitucional ha indicó mediante la Sentencia C 783 de 2004, que:

"Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución".

Se recuerda como el Acuerdo PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de los niveles ocupacionales para la clasificación de los empleos de la Rama Judicial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 270 de 1996, actualizó las funciones de diferentes cargos adscritos a los juzgados administrativos y expresamente indicó sobre estos el deber funcional de notificación personal a algunos empleados judiciales con el establecimiento del grupo de notificaciones.

El Inciso final del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ratificó la notificación personal del auto admisorio de la demanda como una función judicial, en tanto prevé ante la posibilidad de que se haya enviado la demanda y sus anexos; se proceda a la notificado el Auto Admisorio de la demanda únicamente con el envío electrónico de esta decisión.

Sobre este aspecto debe indicarse que, si bien se han presentado cambios en la reglamentación sobre la forma de notificación personal, facilitando el uso adecuado de herramientas electrónicas, estas no relevan el deber funcional que corresponde al personal que cumple funciones asistenciales o de apoyo como empleados judiciales.

Se entiende que en el ámbito de las funciones públicas se genera el fenómeno de huida del derecho administrativo, pero este ha de ser precedido en desarrollo del principio de legalidad, por una serie de normas jurídicas que reglamenten el tema y que a la postre no se han proferido en nuestro ordenamiento jurídico. Ni si quiera se tiene referencia jurisprudencial que, por vía de una función interpretativa y mucho menos creadora del derecho, haya relevado de esa función a los empleados judiciales que tienen esa expresa labor asignada de notificación personal.

Es decir que se mantiene incólume el deber funcional de notificación en cabeza de los empleados que cumplen funciones asistenciales en los juzgados administrativos. No de otra forma podría concluirse dicha interpretación, cuando hasta la fecha no existe una norma expresa que autorice a los particulares a la notificación personal de las decisiones judiciales.

Una interpretación diferente llevaría a escenarios en los cuales las secretarías de los despachos judiciales perderían en consecuencia el control administrativo sobre las notificaciones y en últimas; un juzgado podría enterarse del acto de notificación solo hasta el momento en el cual se interponen recursos contra la decisión supuestamente ya fue notificada; cuando la notificación ha de entenderse que es una función judicial que brinda certeza al Juzgado pero también a las partes sobre el inicio del cómputo de términos judiciales y sobre el momento en el cual las decisiones judiciales están llamadas a tener efectos.

En este caso resulta tan notable la ambigüedad en la pretendida notificación a cargo de la parte demandante, que para los efectos correspondientes el apoderado de la parte demandante incumplió con el mandato establecido en el auto admisorio, pues a la fecha no ha llegado la demanda con la totalidad de los anexos de la misma.

Pero adicional a lo anterior, entiende que la notificación del auto admisorio de la demanda como garantía procesal, constituye el deber por parte de los empleados judiciales, de verificar bien al momento de la presentación de la demanda o luego de notificado por estado el auto admisorio de esta, el envió adecuado y efectivo no solamente del auto, también de la demanda y sus anexos (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). En ese sentido al no haberse efectuado dicha constatación en este caso, no se cumple con la certeza y las garantías que debe dar la notificación personal, en tanto el auto admisorio fue remitido por la parte demandante y no por quien en el ejercicio de sus deberes de función pública le correspondía; lo cual genera una violación a las formas propias del juicio, al derecho fundamental al debido proceso.

Se resalta como ya se anotó, que en el presente caso no fueron aportados los anexos de la demanda, con lo cual no se han brindado las garantías necesarias para una óptima contestación de la demanda que implica tener todo el conocimiento de las pruebas que se pretenden hacer valer y con fundamento en estas, efectuar la correspondiente contradicción, así como la verificación o aclaración de los hechos en los cuales se

fundamentan las pretensiones del libelo; situaciones que a la postre configuran un quebranto al derecho a la defensa con lo cual se resalta que más allá del apego a las formas propias del juicio, efectivamente hay una situación lesiva de afectación del derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la parte demandada y que surge de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que aun en el caso de que el Juzgado entienda surtida la notificación personal de auto admisorio de la demanda, se proceda a decretar la nulidad de dicha actuación a efectos de que se adopten las medidas de saneamiento procesal necesarias que impliquen de una parte la notificación personal por parte de quien corresponde y por la otra, el inicio de los términos legales para interponer recursos contra el auto admisorio y para la contestación de la demanda con los anexos de la misma; esto es con todas las garantías necesarias para el efecto.

II.- A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por el demandante, se pone en conocimiento del despacho, que a la fecha de la contestación de la contestación de esta demanda el señor JHONATAN ESTEBAN ALMAZA CASTAÑEDA, no allego con el traslado de la demanda los anexos a la Fiscalía General de la Nación del proceso penal o piezas procesales del proceso penal relevantes , vulnerando con esta omisión el Derecho a la contradicción y a la defensa de la entidad que represento; sin embargo doy contestación a los mismos, con base en la simple demanda remitida por el Juzgado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad

Del hecho primero al hecho doceavo, No me consta le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167¹ probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del "**onus probandi**".

Las acciones u omisiones en que haya incurrido la Fiscalía General de la nación deberán ser probadas dentro del presente proceso.

III.- PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el sub judice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía y/ o Estado , a título de daño especial , ya que mi representada actuó en acatamiento de las funciones misionales alineadas con la constitución y la ley 906 de 2004 vigente en la época de los hechos donde en audiencia concentradas le fue decretada la legalizacion de la capatura , imputacion de cargos y medida de aseguramiento y posterior escrito de acusacion de la Fiscalia General de la Naciion

¹ Artículo 167 del CGP carga de la prueba incumbe a las partes probar probar el supuesto de hecho delas normas que consagra l efecto jurídico que estas persigue , acreditar los hechos que invoca o hechos que se alegan conocido como el principio del "onus probandi "

En vista de lo anterior como se puede apreciar en la consulta de procesos de la rama judicial la fiscalía actuó conforme lo indica el estatuto penal dentro del término que le correspondía y no como lo quiere hacer ver el demandante lo que daría lugar a indicar que en el presente proceso no se acredita probatoriamente la falla del servicio en que pudiera haber incurrido mi representada para declarar la responsabilidad del Estado dentro de la presente acción, (Existencia del hecho) y (falla del servicio). Daño o perjuicio sufrido por el actor a raíz de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el demandante, en virtud del proceso penal adelantado en su contra como autor de los delitos Homicidio Agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con fabricación trafico o porte de arma de fuego o municiones agravada

De otro lado, el demandante no demuestra los perjuicios con ocasión al daño, no aporta pruebas determinas, ciertas y directas como lo exige el deber de la carga, ya que los hechos no pueden ser eventuales o hipotéticos.

FRENTE AL CAPITULO DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— que dispone que

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida",

Corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que pretender hacer valer dentro de la demanda, como fundamento probatorio de los hechos.

Sobre la carga probatoria que incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"CARGA DE LA PRUEBA – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / CARGA DE LA PRUEBA – Noción Definición. Concepto

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso..." (resaltado fuera de texto).

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar es necesario reiterar en el presente caso no se tiene las garantías necesarias para ejercer en debida forma el derecho de defensa y a la contradiccion con fundamento en los argumentos previamente esbozados, no obstante procedo a dar contestacion de la demanda sin que por ello se entienda convalidado el defecto que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en tanto a la fecha no se cuenta con los anexos de la demanda.

En tal sentido el presente escrito de contestación de demanda se presenta sin perjuicio de que se pueda efectuar una adecuada contestación de la demanda; bien porque se declare la nulidad de la notificación de la demanda que fue notificada sin los anexos de la demanda o bien, porque en virtud de una decisión judicial ulterior se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que esta parte consideraría vulnerados de tenerse por notificado el auto admisorio de la demanda hasta este momento.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procede a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

La fiscalía general de la nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados toda vez que la captura y posterior privación de la libertad del señor JHONATAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA y otros, se dio dentro de los lineamientos de la C.P. y la ley 906 de 2004, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de control y garantías de Bogotá fue el que le impartió legalidad de la captura , imputación de cargos y medida de aseguramiento

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los derroteros del artículo 90 de la Constitución Política y el rol asignado dentro del sistema penal acusatorio (906 de 2004) es al Juez de Control y Garantías quien le competente de acuerdo a los elementos materiales físicos, criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad la imposición de la misma .

DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Basados en criterios legales y Jurisprudenciales, para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:

- a). La existencia de un daño antijurídico
- b). La imputación jurídica y fáctica
- A.- En cuanto a la existencia del daño: Se da por sentado su existencia si tómanos en cuenta que el señor JHONATAN ESTEBAN ALMANZACASTAÑEDA fue privado de la libertad en virtud de las circunstancias de tiempo modo y lugar que se encuentran detallados en la causa penal
- B.- *En cuanto a la Imputabilidad*? De acuerdo con la anterior y aun cuando el demandante pretende determinar que el daño (privación de la libertad) ostenta la naturaleza de antijurídico e injusto, no es viable porque no se reúnen los preceptos

normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual vale la pena detenerse en dos aspectos a saber:

- **1.-** Si el Daño antijurídico devine de la Privación de la libertad, la cual se tornó en injusta según la manifestación del demandante deberá probar que las actuaciones de mi representada es o pudo haber sido la causa eficiente en la producción de este, y la forma de probarlo es demostrándolo ya que dentro del proceso penal no determina
- Que la Fiscalía dentro de sus competencias, ni de su contendió obligacional se desprende función alguna que le permita disponer de medidas restrictivas a la libertad, como lo sería una *medida de aseguramiento*.
- Porque su función en tratándose de privación de la libertad se concreta en la solicitud de la medida de aseguramiento, exigiéndose para ese fin una inferencia razonable autoría o participación del sindicado en los hechos denunciados, Solicitud que es elevada ante el Juez de Control de Garantías, quien previo su control de legalidad decide imponerla o rechazarla.
- Porque que si bien es cierto que el demandante busca dentro de la presente acción la indemnización por la presunta privación de la libertad injusta también es cierto que deberá probar con la debida carga argumentativa dichos postulados los siguientes

C. Antijuricidad del daño:

"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

Acción u omisión de la administración

El demandante no prueba cual fue la acción o omisión en que incurrió la fiscalía, si la medida de aseguramiento esta por fuera del ordenamiento legal o si la fiscalía incurrió en una extralimitación de poderes.

Nexo causal

El demandante no establece el nexo causal entre el daño y la acción y omisión de la entidad demanda, en este caso Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del

hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Pues bien, bajo esos elementos estructurales de la responsabilidad, no es posible abordar la responsabilidad patrimonial de acuerdo a las situaciones que en concreto rodearon los hechos, máxime cuando en este caso no se acredita un defecto o error en el cumplimiento de los deberes a cargo del ente Fiscal.

De otro lado y basados en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, quien ha sido reiterativo en el tema de la privación de la libertad a la luz del artículo 90 de la C.P., para condenar la responsabilidad deberá ser probado el daño antijurídico, debe reunir los requisitos intrínsecos para ser aprobado y llevar al Estado a soportar esta carga demostrando la violación de los fundamentos normativos de la ley 906 de 2004, ya que el debate judicial de esta ley es taxativa en cuanto a las funciones y ámbito de la FGN y las de la Rama Judicial,

El ente instructor cumple con las funciones impuestas en el artículo 250 de la Constitución además de las regladas en el estatuto penal y entre otras está la de es ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la actividad judicial efectiva de los derechos intervinientes en el proceso penal.

Por otro lado tenemos que para la época en que ocurrieron los hechos era su obligación acatar la ley 906 de 2004, el cual está determinado en tres etapas así: indagación-investigación, ii) audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria y iii) Juicio Oral.

Bajo esta literalidad los jueces de control y garantías y los jueces de conocimiento tienen atribuciones de dictar órdenes de captura y proferir medidas de aseguramiento (detenciones preventivas) y emitir sentencia (absolutorias y condenatorias) y preclusión de investigaciones, es decir el Juez de control de garantías, es un funcionario que debe ejercer desde la norma, la constitución, el imperio del deber legal y la sana critica, previo a una revisión estricta, guardando el derecho formal y el derecho sustancial dentro de las actuaciones penales en la que se involucran los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal del estado, de allí precisamente su papel de garante y función constitucional.

Asi, dentro del nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía General de la Nación, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, lo cual guarda plena armonía con la función de la Fiscalía exigida en artículo 250 de la Carta y dentro del ejercicio de sus funciones tiene el deber de: "Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal".

Igualmente dentro de las formalidades propias de la ley 906 de 2004, la FGN al momento de iniciar el procedimiento del proceso penal, solicito imputación de cargos contra el demandante reitero por los hallazgos encontrados en la diligencia de allanamiento , indicios estos pertinentes y conducentes que demostraban la responsabilidad penal del sindicado, art 371 C.P.P.; e igualmente le corresponde formular la adecuación típica de DIRECCION JURIDICA

la conducta y la solicitud a futuro de la imposición de una sentencia condenatoria bajo las circunstancias del caso

Surtido el trámite legal de la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada,** una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

Dentro del presente proceso no se demuestra una actuación abiertamente arbitraria o desproporcionada imputable a la Entidad pública que conduzca a una grave lesión del patrimonio público y un desconocimiento al precedente jurisprudencial, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, la referida Corte consideró:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra establecido en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Constitución Política. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a Derecho, sino abiertamente arbitraria.

Si ello no hubiera sido así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuere privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería automáticamente la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y tendiendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (negrillas mías)".

De otro lado, a partir de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, se tiene que:

"Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. (Negrilla fuera de texto)

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.".

Así mismo en su artículo 308 preceptúa:

"El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales

probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
- 3. Que resulte probable que el no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto).

La fiscalía con fundamento en el análisis de las actuaciones procesales surtidas dentro de la etapa instructiva así como de las pruebas que se aportaron dentro de la etapa correspondiente, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio donde lo que busca es esclarecer la verdad de los hechos y es el juez a quien le corresponde integral todo el material probatorio y decidir según el principio de la hermenéutica jurídica en materia penal, tanto es así que en el juicio oral se puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna.

Entonces con las pruebas recaudas, mi representada en la etapa correspondiente y perentoria realizo la formulación de la acusación por reunir los indicios mínimos de responsabilidad en calidad de coautor del delito de extorción al hoy demandante , otra cosa, es que en la etapa de juicio el juez no le dieran la certeza de la autoría del punible en que presuntamente incurrió la demandante como lo deja la sentencia absolutoria amparado en la duda que le genera respecto de la participación del sindicado en el delito quedando la participación de este apenas en una hipótesis como bien lo predica el juez penal en su sentencia absolutoria .

De acuerdo con función dada a la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo sistema penal, al demandante, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación hecha en la demanda, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, toda vez que la determinación de aceptarla o no corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, finalmente, el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la toma de cualquier medida preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación, es decir es obligación del juez emitir la decisión de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, conforme lo exige la ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor, respetando la garantías y el debido proceso legalmente enseñado por la constitución requisitos todos que fueron amparados en el presente caso.

V.EXCEPCIONES DE MERITO

Siguiendo los sucesos, en el marco de los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales expuestos se encuentra que el tan pregonado Daño antijurídico que se pretende demostrar no tuvo como causa eficiente actuación por parte de la FGN por tal motivo propongo las siguiente excepciones.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo <u>se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.</u>

No obstante que así pretendieron vincular a la Fiscalía con el caso, no existe claridad que mi representada haya ocasionado un daño antijuridico ni la relación entre ese daño que tanto se alega y con qué acción u omisión desplegada por la FGN y de esta manera verificar la concurrencia del elemento estructurador de la responsabilidad patrimonial.

Es necesario recordar que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por las víctimas y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla. Además para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero.

De la falta de demostración concreta de los presupuestos de la responsabilidad que se persigue.

Conforme a la posición jurisprudencial anclada en el régimen de imputación, en las hipótesis planteadas, la máxima aplicar en este caso sería una Falla en el Servicio. Sin embargo, resulta notorio el impedimento de cara a la prosperidad de las pretensiones, en virtud de la **austeridad probatoria** evidenciado por quien generó la litis, particularmente en lo que toca **con la demostración del daño.**

Recuérdese que en desarrollo del medio de control de reparación directa, cuando se trata del estudio de casos en que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una

autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Caso en el cual debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada.

Para poder atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Sin embargo, esto no ocurre en el caso, habida cuenta de que, en primer lugar, no se allegaron las pruebas para acreditar que la FGN por si, o a través de sus agentes desplegó algún de actividad relacionado con los daños que se le acusaron al demandante.

En otras palabras, no se probó el incumplimiento de la obligación impuesta a la entidad demandada. Tampoco se acredita un excesivo accionar de los agentes de la FGN, pues no se trasladaron las pruebas conducentes circunstancia que solo se logra a partir de la evidencia acopiada y recaudada en desarrollo del proceso penal,

Por manera, que si no se tiene cuando menos el acta de donde se ordenó la captura, o se legalizó la misma, situación de la que se fundamentan los hechos respecto del cual se pide indemnización de perjuicios, lo que a su vez implica que no se puede establecer a que obligación incumplida tardía o deficientemente no acudió el ente investigador y mucho menos bajo que argumentos deba responder la Fiscalía General de la Nación.

Por todo entonces, ante la ausencia del proceso penal y especialmente del registro de las audiencias celebradas en desarrollo de este, se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al demandante a establecer la pretensiones

Luego, los hechos procesales, en comento, no son atribuibles fáctica ni jurídicamente a la FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, por lo tanto, no sustentan los mismas la **falla del servicio**, en cabeza de mi representada.

V-ANEXOS

- 1. Poder debidamente conferido al suscrito
- 2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Juridica de la Direccion de Asuntos Jurídicos
- 3. Copia de la Resolución número la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se delega la Coordinadora de la Unidad de Defensa Juridica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN la Dirección Jurídica".

VI-NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito: maria.otalora@fiscalia.gov.co .

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN

C. C. 31.936.714 de Cali

T. P. No. 87484 del C. S. de la J.

Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señor Juez **Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013343060**202000250**00 **MEDIO:** REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

DEMANDANTE: JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretenden los demandantes se declare la responsabilidad administrativa, entre otra entidad, respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando se condene a la reparación de los presuntos daños y perjuicios que aducen se le ocasionó al núcleo familiar en extenso, con ocasión de lo que estima una privación injusta de la libertad de la que fuera víctima JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA, por un período de <u>65 meses</u> dada su vinculación al proceso penal, en el que se le investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto responsable del punible de <u>homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego accesorios partes o municiones, a raíz de la muerte violenta del <u>menor de edad</u> CRISTIAN ALEXANDER REYES CARDOZO (q.e.p.d.), en el cual por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Girardot (Cund.), en <u>audiencia del 14</u></u>







<u>de agosto de 2012</u> le fue legalizada la captura, formulada la imputación y se accedió a la solicitud de la medida cautelar solicitada por la Fiscalía, soportada en los elementos probatorios puestos a disposición por parte del ente investigador, proceso en el cual fue absuelto por el Juez en función de Conocimiento con fundamento en el principio del <u>indubio pro reo</u>, al presentarse contradicciones respecto a las entrevistas iniciales, no lograrse la comparecencia de los testigos y testimonios a favor del procesado. No obstante, lo consignado en las pretensiones, en el texto de la demanda se aduce <u>mora judicial</u>.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades judiciales que conocieron del referido proceso penal. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite "HECHOS Y OMISIONES" del escrito que subsanó la demanda, manifestamos: 1 y 2 no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; 3 al 9 son ciertos; siguiente hecho 6(sic) al parecer retomado del escrito inicial de la demanda, en el que de manera descontextualizada con la pretensión, señala ya no una privación injusta sino una mora judicial, señalamos que no es cierto, en tanto no se incurrió en falla del servicio, en razón a mora judicial, teniendo en cuenta no solo la carga laboral del juzgado de conocimiento, sino también la vinculación de DANIEL TIQUE MONTIEL alias "Maco" a la investigación como participe de los hechos que dieron lugar a la desafortunada muerte del adolescente CRISTIAN ALEXANDER.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN** – **RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone** <u>a todas y cada una</u> de las pretensiones de la demanda, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada por las siguientes razones:

En primer lugar, consideramos se configuró el fenómeno de la caducidad parcial en cuanto al título de la privación injusta, en tanto que sin desconocer la tesis imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: "En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra ...", acogida en el estudio del admisorio, respetuosamente consideramos que la aludida postura no aplica para el caso que nos concita, por cuanto al enfatizar una privación de 65 meses es dable distinguir entre una privación injusta de la libertad a una prolongación injusta de la privación de la libertad, en tanto que el primer evento cuestiona la decisión judicial (Ley 906) que así lo determina, imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, mientras que lo segundo ataca la persistencia de la medida ante la nugatoria de la solicitud de libertad, o una injustificada mora en la resolución de la responsabilidad penal.

Lo anterior encuentra fundamento en la literalidad del artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la **acción** <u>u omisión causante del daño</u>, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Resaltado y subrayado fuera de texto)</u>

Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años. Interpretación que a nuestro juicio es más precisa no solo para el conteo descrito, sino para precisar la causa eficiente del daño y por ende el hecho dañoso, en tanto insistimos no tendría lógica que el término se computase a partir de la firmeza del proveído que absolvió, y no frente al cuestionado que afecto la libertad.

En consonancia a lo anterior, para el caso que nos ocupa, sea lo primero identificar el hecho dañoso respecto al cual se reclama el perjuicio; una vez analizada la demanda, encontramos que la **privación de la libertad**, se materializó a partir de la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta en audiencia del <u>14 de agosto de 2012</u> (según el Hecho 4 del escrito que subsanó la demanda), es así como al haberse <u>presentado</u> la solicitud de conciliación prejudicial hasta el <u>18 de agosto de 2020</u>, cuestionando la privación de la libertad, claramente se superaría el término de los 2 años que establece la norma.

En el anterior sentido, la sentencia absolutoria o su equivalente, no determinaría la privación injusta, sino una prolongación de la privación injusta, en tanto reiteramos una vez más que

es la <u>decisión</u> respecto a la solicitud de la imposición de la medida preventiva la <u>que</u> <u>determina la privación de la libertad</u>.

Con el anterior sustento se planteará la correspondiente excepción previa, precisamos frente al título de imputación de privación injusta, continuando el debate, en lo que refiere al defectuoso funcionamiento por mora judicial.

No obstante, en caso de no acogerse el apartamiento propuesto, argumentamos que no es dable una declaratoria de responsabilidad por privación injusta respecto de mi defendida, por cuanto la medida de aseguramiento proferida por el Juez en Función de Control de Garantias fue válida de conformidad con los elementos de prueba dispuestos, insistimos ab initio, por parte de la Fiscalía y de manera especial en atención a las entrevistas vertidas por los menores de edad, testigos de los hechos, quienes inicialmente señalaron como uno de los responsables del homicidio de CRISTIAN ALEXANDER REYES CARDOZO (gepd) a JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTANEDA identificado con el alias de "Frentes". En tal sentido el expediente da cuenta de la entrevista rendida ante los funcionarios del ICBF por parte de SAMUEL PINTO CASTILLO, en la que describió los ocupantes de la moto, aceptó conocerlos, identificándolos con los alias, dando la razón de su dicho al manifestar que habían vivido en el barrio; el señalamiento directo por parte de la novia del occiso ANGIE AVENDAÑO, manifestando que quien disparó contra su novio fue el conocido con el alias "Frentes"; acta de reconocimiento fotográfico autorizado por Fiscalía, realizado en presencia del Ministerio Público y el Defensor de Familia, en las que por parte de ANDRÉS CAMILO AROCA MORALES se reconoció a JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA conocido con el alias de "Frentes" y a DANIEL TIQUE MONTIEL con el alias de "El Maco"; elementos de prueba dispuestos por la Fiscalía al Juez de Control de Garantías, a partir de los cuales ab initio era inferible válidamente, la responsabilidad penal del citado JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTANEDA, procediendo el operador jurídico en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales a acceder a la solicitud de la medida cautelar intramural presentada por el ente investigador, superando los análisis de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad; y de manera especial en el cumplimiento de un deber legal en virtud del principio pro infans al ser la víctima un menor de edad.

Insistimos, escenario dado en la audiencia preliminar, reiteramos <u>ab initio</u>, a partir de los elementos de prueba puestos a disposición por el ente investigador, el operador jurídico de <u>manera razonada infirió la responsabilidad</u> penal del citado JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA en los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego accesorios partes o municiones., procediendo a la imposición de la medida de aseguramiento intramural en cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia, so pena de incurrir en prevaricato.

Ya fue en un momento posterior, ante la renuencia de los testigos, al parecer propiciada por el atentado que sufrió uno de ellos, ANDRÉS CAMILO AROCA MORALES, del cual

quedó cuadripléjico, el testimonio de la madre de la víctima, retractaciones de la entrevista inicial lo que originó la duda que insalvablemente determinaba la sentencia absolutoria.

Ahora bien, es importante dejar en claro que el presentarse una diferencia de criterio jurídico entre el juez en función de control de garantías y el juez en función de conocimiento, no genera *per ser* una falla en el servicio de administración de justicia, por cuanto en la interpretación judicial <u>no siempre existe una unicidad</u>, de criterio, correspondiendo establecer en sede de reclamación administrativa si las decisiones fueron válidas o no.

En lo que refiere al título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por **mora judicial** sea lo primero destacar que vista la <u>solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación</u>, la misma no fue planteada, constituyendo ya en sede judicial un <u>reclamo sorpresivo</u>, frente al cual consideramos no se agotó el requisito de procedibilidad, máxime cuando en dicha etapa adujo una privación injusta de 48 meses, sin hacer nunca mención a una mora judicial de 65 meses como lo vino a plantear en el escrito de subsanación (Ver solicitud que se aporta).

Con el anterior argumento se planteará correspondiente excepción previa.

Ahora bien, en caso de no prosperar la misma, desde ya se manifiesta que no se configuró mora judicial, en tanto el Juez de Conocimiento actuó con la diligencia que correspondía dentro de sus posibilidades, habida cuenta de la carga laboral y la complejidad del asunto a tratar, máxime la acumulación con el proceso seguido a DANIEL TIQUE MONTIEL y la infructuosa insistencia por parte del ente investigador de lograr la comparecencia de los testigos renuentes.

Todo lo anterior, nos lleva a <u>determinar la antijuricidad del daño reclamado</u>, para lo cual se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños <u>antijurídicos</u> causados por la <u>acción o por la omisión de las autoridades</u>. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico.
- 2. Que éste sea <u>imputable a la acción u omisión</u> de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que <u>el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar</u>¹.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, <u>y de no hacerlo puede incurrir en **prevaricato**</u>. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente, en fin tan solo elementos de prueba o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, <u>no se le puede exigir plena certeza sobre la responsabilidad penal del imputado</u>, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba (tan solo elementos de prueba) ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el <u>rol o función del Juez de</u> <u>Control de Garantías</u> dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento², por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y **ab initio**, sobre la responsabilidad penal del imputado.

¹ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

² Artículo 250 C.P.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,³ actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

"Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia."

"Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los <u>elementos materiales</u> <u>probatorios</u> y <u>evidencia física</u> recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda <u>inferir razonablemente</u> que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
- Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."
 (Subrayado fuera de texto)
 (...)"

"Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
- 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional."

³ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

Artículo 311. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes."

(...)

"Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. <u>Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011</u>. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo <u>308</u>, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2. <u>En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.</u> (Subrayado fuera de texto)
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:
 - "4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido

Es así, como no podría ser admisible, ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado frente a la entidad que represento, esto es, que la medida de aseguramiento si bien pudo constituir un daño, este no se reputa como antijurídico, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente

expedida, en tanto estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.

En el anterior sentido, ha de tenerse en cuenta, que el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

"En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho."4 (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁵

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

"Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad."6

De manera complementaria al papel del Juez en Función de Control de Garantías y el Juez en Función de Conocimiento, hemos de tener en cuenta que al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Ley 906 de 2004. Artículo 308

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

<u>se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso</u>. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

"Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias."⁷

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad⁸. Al respecto se ha mencionado:

"El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta "sospecha" en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la "probabilidad" de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese novel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la "certeza" sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido."9

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de "privación injusta de la libertad", el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los <u>criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad</u> sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1 CADUCIDAD PARCIAL EN CUANTO AL TÍTULO DE PRIVACIÓN INJUSTA

Retomando los argumentos expuestos, frente al <u>apartamiento propuesto</u>, sostenemos que la <u>causa adecuada del daño reclamado</u>, que coincide con el <u>hecho dañoso</u>, esto es la <u>medida de aseguramiento proferida el 14 de agosto de 2012</u>, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 18 de agosto de 2020, transcurrió más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad en cuanto a la privación injusta.

.4.2 FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LA MORA JUDICIAL

Vista nuevamente la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, encontramos que la misma órbita alrededor de una privación injusta de la libertad, señalando un período de 45 meses respecto a la misma.

Aun cuando hace simple mención a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en ningún momento la soporta en una mora judicial, constituyendo un elemento sorpresivo, no solo para la entidad, sino de manera eventual para el operador jurídico ante la posibilidad de un llamado en garantía o un proceso de repetición.

Planteamiento que presentamos, en tanto de no advertirlo, cercenaría derechos y garantía procesales de mi defendida, en tanto muy posiblemente, presentados los sólidos argumentos en la etapa prejudicial, el demandante administrativo al intuir la suerte

⁹ Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

desfavorable de sus pretensiones opte por plantear en la demanda del medio de control un nuevo escenario, frente al cual no se cumplió el requisito de procedibilidad.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

En caso de no prosperar las excepciones previas antes planteadas, consideramos no corresponde una condena de responsabilidad habida cuenta de:

5.1 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

De manera ya reiterada, con el debido fundamento en los lineamientos jurisprudenciales expuestos, encontramos que el eventual daño padecido por JHONATTAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA y demás demandantes, habida cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento y el tiempo transcurrido en el juicio, **no adjetiva en antijurídico**, en tanto el indiciado estaba en deber jurídico de soportar, dada la legalidad de dicha medida en virtud del punible inicialmente formulado por el ente investigador y de manera especial por la calidad de la víctima del ilícito, menor de edad, esto en virtud del principio pro infans. De manera complementaria, habida cuenta de la realidad de la congestión judicial y las vicisitudes que afronto el proceso penal, no podemos señalar una mora judicial injustificada como lo plantea el escrito de subsanación

5.2 CULPA DE UN TERCERO

De manera igualmente subsidiaria, de no considerarse las anteriores excepciones, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el aparato investigador y policivo del estado se activó en virtud de los señalamientos formulados por los acompañantes de la víctima fatal CRISTIAN ALEXANDER REYES CARDOZO entre otros su novia, y HOLMAR JAVIER GUZMÁN CASTRILLON, SAMUEL PINTO CASTILLO, Y ANDRES CAMILO AROCA MORALES, quienes no corroboraron en juicio lo manifestado en las entrevistas iniciales.

5.3 DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Por último, en caso de que prospere ninguna de las excepciones anteriormente planteadas, rogamos sea tenido en cuenta el <u>escenario</u> ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantias, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: "La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación

comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías." ¹⁰

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

"De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el "juicio de imputación" le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada."¹¹

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad.** Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

"Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación. Precisamente por esta razón la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de

¹⁰ Ley 906 de 2004. Art. 286

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.

En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas." (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posiblemente incurrió en errores o deficiencias, en la labor investigativa a su cargo, por lo menos a acercar a comparecer a los testigos presenciales del insuceso, superando el temor que los pudo embargar. Por lo anterior, de manera respetuosa, estimamos que en la eventualidad de una sentencia condenatoria, <u>el llamado a responder es la Fiscalía General de la Nación</u> en tanto le competía la conducencia y debida protección de los testigos

5.4. INNOMINADA

En tal sentido, solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.

VI. PRUEBAS

Que con el valor que corresponda se incorpore las arrimadas con la demanda. Con el valor que corresponda se incorpore respuesta al oficio DEAJALO21-3270 dirigido al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, previamente tramitado. Adicionalmente, no obstante encontrarse en los anexos de la demanda, presentamos copia del escrito de solicitud de conciliación prejudicial

VII. PETICIONES

7.1. Principal

į

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

7.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co; y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; móvil 3134998954

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

<u>teresita2416@hotmail.com;</u> <u>teresita5319@hotmail.com;</u> <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;</u> <u>procjudadm79@procuraduria.gov.co;</u>

Con respeto, del Señor Juez,

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

Journ Dunner

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.